

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Fernando Hernández Ahumada, a nombre de los Diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Margarita Arenas Guzmán, José Antonio Muñoz Serrano y Mario Alberto Salazar Madera.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	30 de mayo de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de junio de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS.

Establecer diversas medidas de protección a la salud con relación al consumo de tabaco, entre las que destacan las siguientes: 1) Que las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco tengan la obligación de entregar a la Secretaría de Salud la información relativa de los productos del tabaco e información toxicológica; 2) La Secretaría realizará muestreos y, con base en evidencia científica, deberá prohibir y/o limitar la producción, distribución, comercialización, publicidad y uso de algún ingrediente, compuesto o material que produzca incremento en la toxicidad o potencial adictivo; 3) Los empaques y etiquetas de los productos de tabaco no promocionarán mensajes relacionados con éste de manera falsa, equívoca o engañosa; 4) Que no se venderán cigarros o productos de tabaco a través de máquinas expendedoras, salvo que dichas máquinas se encuentren en establecimientos o en eventos cuyo acceso sea exclusivo para mayores de edad o bien las máquinas estén equipadas con tecnología para prevenir el acceso al producto por parte de los menores de edad; tampoco se venderán o distribuirán productos de tabaco en los cuales el consumidor tenga acceso directo al producto, salvo que se verifique su condición de mayor de edad; y establecer la

prohibición de la venta y fabricación de dulces, chocolates o cualquier otro producto de confitería o empaque que simulen productos de tabaco, así como proveer a menores de edad artículos promocionales o de publicidad con esas características; 5) Que se entiende a la protección contra la exposición al humo de tabaco, como la única estrategia efectiva para resguardar el derecho a la protección de la salud y el derecho a un medio ambiente sano para el adecuado desarrollo y bienestar del no consumidor de tabaco; 6) La prohibición de toda publicidad de tabaco en radio y televisión, debiendo dichos medios destinar tiempo para transmisiones sobre los programas contra el tabaquismo, en los términos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión, así como la que se realice publicidad de tabaco en salas públicas de exhibición cinematográfica, en revistas y periódicos de circulación pública, a la intemperie, así como en cualesquiera otros tipos de anuncios exteriores que se observen desde la vía pública y en paradas y estaciones de transporte terrestre, marítimo y aéreos públicos o privados incluido el interior o exterior de cualquier medio de transporte público o privado, en instituciones educativas, en cualquier evento en el cual participen o asistan menores de edad; señalando que en la publicidad de marcas y productos de tabaco en internet, el administrador del sitio deberá verificar la mayoría de edad del que solicite acceso y proveer códigos de usuario y claves de acceso a aquellos consumidores de productos de tabaco que hayan demostrado su condición de mayoría de edad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, considerando que de conformidad con las reglas de la técnica legislativa, el cual precisará los tipos de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretende reformar y el ordenamiento al que pertenecen.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="504 379 896 411">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p data-bbox="564 810 833 842">No tiene correlativo</p>	<p data-bbox="1131 347 1968 523">Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 276, 277, 277 Bis, 308, 309, 309 BIS, 419, 420 y 421 Bis; y, se adicionan los artículos 190 Bis, 190 Ter, 276 Bis, y 308 Bis, fracción VII, de la Ley General de Salud, en materia de publicidad y consumo de tabaco.</p> <p data-bbox="1131 561 1968 737">Artículo 190 Bis.- Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco tendrán la obligación de entregar a la Secretaría de Salud la información relativa de los productos del tabaco conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p data-bbox="1131 778 1968 912">La compañía reportará la información sobre los ingredientes y demás componentes diferentes al tabaco que sean utilizados en su elaboración y que se encuentren presentes en el producto final aun en forma alterada;</p> <p data-bbox="1131 960 1968 1056">El reporte deberá incluir la información toxicológica disponible relativa al contenido, ingredientes, materiales y compuestos empleados en la fabricación del cigarro;</p> <p data-bbox="1131 1104 1968 1136">El informe deberá contener los siguientes elementos:</p> <p data-bbox="1131 1177 1968 1311">Los nombres químicos y comunes de los ingredientes del cigarro y productos del tabaco, así como su función, el propósito de su uso, y si el ingrediente hace combustión al ser fumado;</p>

No tiene correlativo

Una lista por marca y tipo de cigarro de los ingredientes adicionados al tabaco, presentada en orden descendente según su peso y porcentaje. Se expresará la información como porcentaje en proporción al peso del cigarro, así como en miligramos por cigarro;

Una lista por marca y tipo de los ingredientes, materiales o compuestos, diferentes al tabaco, usados por las compañías productoras e importadoras, considerando a los siguientes: los papeles del cigarro, los adhesivos del punto de unión, las tintas usadas en el papel del cigarro, los filtros, los papeles, las tintas, los adhesivos y envolturas utilizadas en el filtro y todos aquellos que se incorporen a las nuevas marcas y tipos de cigarro u otro producto del tabaco. Los ingredientes deberán ser presentados en orden descendente según su peso y se deberá reportar, para cada ingrediente, la cantidad máxima utilizada en cada marca individual expresada como porcentaje del peso total del cigarro o unidad de producto;

Una lista por marca y tipo de los ingredientes que identifique aquellos que se adicionan al tabaco, o productos de tabaco, en las marcas de cigarrillos o productos de tabaco de fabricantes e importadores vendidos en el mercado, en la concentración que sea empleada y, proveyendo para cada ingrediente la máxima cantidad utilizada, expresada en porcentaje con relación al peso total del tabaco utilizado en el cigarro o producto de tabaco;

El reporte deberá contener los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los productos de tabaco. Los niveles deberán reportarse considerando los métodos establecidos por

No tiene correlativo

la Organización Internacional para la Estandarización, con apego a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y respaldados por la Organización Mundial de la Salud. El reporte deberá informar sobre la variabilidad de los instrumentos de medición y mediciones realizadas y la fracción atribuible a los productos agrícolas empleados en la producción del tabaco en su caso; y

Los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los productos de tabaco no podrán exceder los siguientes: nicotina: 10 miligramos; alquitrán: 1 miligramo y; monóxido de carbono: 10 miligramos.

El reporte deberá ser entregado anualmente el 31 de Marzo.

Los laboratorios que realicen los análisis requeridos en el reporte deberán ser acreditados conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización considerando los requisitos generales para la competencia de laboratorios de prueba y calibración de la Organización Internacional para la Estandarización.

La información del reporte y la relativa al cumplimiento de esta obligación deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en los sitios de internet de la Secretaría de Salud y de los obligados, con excepción de aquella que tenga el carácter de información reservada.

Artículo 190 Ter.- La Secretaría realizará muestreos y, con base en evidencia científica, deberá prohibir y/o limitar la producción, distribución, comercialización, publicidad y uso de

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 276.- En las etiquetas <i>de los</i> empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco, además de lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, deberán <i>figurar en forma clara y visible</i> leyendas de advertencia <i>escritas con letra fácilmente legible con colores contrastantes, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal, con un tamaño equivalente al veinticinco por ciento por lo menos en cualquiera de las caras frontales o traseras de las cajetillas, en adición a una leyenda de advertencia en una de las caras laterales de las cajetillas, las cuales se alternarán con los contenidos siguientes:</i></p>	<p>algún ingrediente, compuesto o material que produzca incremento en la toxicidad o potencial adictivo debido a los productos de tabaco o que exceda los límites establecidos en esta Ley.</p> <p>La Secretaría tendrá por reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda información protegida por la Ley Federal de Propiedad Industrial.</p> <p>Artículo 276.-En las etiquetas de las cajetillas, empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco, además de lo establecido en los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes, deberán leyendas de advertencia que se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría de Salud en estricto apego a datos objetivos y científicos de perjuicio a la salud;</p> <p>Su publicación será rotativa;</p> <p>Serán grandes, claras, visibles y legibles;</p> <p>Deberán ocupar al menos el 50% de la cara anterior o posterior de la cajetilla y una de las superficies laterales;</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>I.- a III.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Salud, <i>en su caso</i>, publicará en el Diario Oficial de la Federación <i>el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras</i> leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y <i>utilización</i>.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Podrán consistir en imágenes o pictogramas;</p> <p>Dichas leyendas deberán ser escritas e impresas, <u>sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal</u>;</p> <p>Una de las dos superficies laterales será destinada a un mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo; y</p> <p>La Secretaría establecerá las bases para su formulación, aprobación y periódica rotación.</p> <p>La leyenda de advertencia <u>se alternará con los contenidos siguientes</u>:</p> <p>I, II, III,...</p> <p>La Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones mediante las cuales se establezcan las diferentes leyendas precautorias que se incorporarán a los envases, cajetillas y empaques de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, así como las demás disposiciones generales para la aplicación de este artículo.</p> <p>Artículo 276 bis. Los empaques y etiquetas de los productos de tabaco no promocionarán mensajes relacionados con éste de manera falsa, equívoca o engañosa que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos</p>
--	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>Artículo 277.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar <u>tabaco a menores de edad</u>.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>No se venderán o distribuirán cigarros a los consumidores en empaques que contengan menos de catorce cigarros, cigarros sueltos o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos.</i></p> <p><i>Por razones de orden público e interés social, no se venderán o distribuirán cigarrillos en farmacias, boticas, hospitales, ni escuelas de nivel preescolar hasta bachillerato o preparatoria.</i></p>	<p>o emisiones, y no se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otro. Quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultraligeros" o "suaves", y cualquier otra que determine la Secretaría de Salud.</p> <p>Además, en todos los paquetes y envases en que se expenda o suministre productos de tabaco al menudeo o al por mayor en el interior de los Estados Unidos Mexicanos, deberá figurar la declaración: "Para su venta autorizada exclusiva en México".</p> <p>Artículo 277. Las siguientes disposiciones son aplicables a la venta, comercialización y distribución de productos de tabaco:</p> <p>Está prohibido el suministro, donación y venta de <u>tabaco a menores de edad</u>; asimismo está prohibido emplear a menores de edad en actividades de producción, distribución y comercialización de estos productos;</p> <p>No se venderán o distribuirán cigarros en cualquier presentación que contenga menos de catorce cigarros, cigarros sueltos o tabaco picado en bolsas menor de diez gramos;</p> <p>Por razones de orden público e interés social, no se venderán o distribuirán productos de tabaco en farmacias, boticas, hospitales, ni en instituciones educativas;</p>
---	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>Artículo 277 Bis.- Las unidades hospitalarias y clínicas del Sistema Nacional de Salud, deberán contar con áreas en donde se prohíba el consumo de tabaco. Se consideran como tales las de atención médica, auditorios, aulas y zonas de peligro para la seguridad laboral y colectiva, así como los sitios de trabajo de ambiente cerrado.</i></p> <p><i>La Secretaría de Salud en su caso, los Gobiernos de las Entidades Federativas reglamentarán las áreas restringidas para los fumadores.</i></p>	<p>No se venderán cigarrillos o productos de tabaco a través de máquinas expendedoras, salvo que dichas máquinas se encuentren en establecimientos o en eventos cuyo acceso sea exclusivo para mayores de edad o bien las máquinas estén equipadas con tecnología para prevenir el acceso al producto por parte de los menores de edad;</p> <p>No se venderán o distribuirán productos de tabaco en los cuales el consumidor tenga acceso directo al producto, salvo que se verifique su condición de mayor de edad; y</p> <p>Queda prohibida la venta y fabricación de dulces, chocolates o cualquier otro producto de confitería o empaque que simulen productos de tabaco, así como proveer a menores de edad artículos promocionales o de publicidad con esas características.</p> <p>Artículo 277 bis. Se entiende a la protección contra la exposición al humo de tabaco, como la única estrategia efectiva para resguardar el derecho a la protección de la salud y; el derecho a un medio ambiente sano para el adecuado desarrollo y bienestar del no consumidor de tabaco, queda prohibido su consumo en los siguientes lugares:</p> <p>En los establecimientos del Sistema Nacional de Salud sean de tipo público, privado o social;</p> <p>En inmuebles de la Administración Pública Federal;</p> <p>En guarderías, asilos o casas de reposo, en instituciones</p>
---	---

<p>No tiene correlativo</p>	<p>orientadas al cuidado de personas con capacidades diferentes;</p> <p>En las instituciones educativas, sean públicas o privadas, en bibliotecas;</p> <p>Al interior de los establecimientos de trabajo al interior, en elevadores, medios de transporte público y lugares públicos cerrados;</p> <p>En aquellos lugares y en desempeño de aquellas funciones, en que por las características del sitio y de las maniobras efectuadas, el consumo de tabaco represente un riesgo ocupacional, a juicio de las autoridades correspondientes; y</p> <p>En aquellos otros sitios en donde la Secretaría considere pertinente la adopción y aplicación de estas medidas.</p> <p>Los lugares designados por las anteriores fracciones podrán contar con áreas de consumo de tabaco para aquellos que, en ejercicio de responsable de su libertad de consumo, así lo decidan.</p> <p>Estas áreas de consumo serán destinadas exclusivamente para este fin y deberán contar con sistemas de ventilación y/o filtración y/o extracción de humo apropiados a fin de proveer un espacio digno y confortable para fumadores y no fumadores.</p> <p>El lugar destinado para consumo, en ningún caso será contiguo al destinado al no consumidor. En aquel lugar se publicitarán los mensajes de promoción de la salud, los programas de</p>
-----------------------------	--

<p>Artículo 308.- La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>I. <i>Se limitará a dar información</i> sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;</p> <p>II.- a V.- ...</p> <p>VI. En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata.</p> <p>VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años, y</p> <p>VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario <i>que se emplee</i>, las leyendas <i>a que se refieren los Artículos 218 y 276 de esta Ley.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>atención contra el tabaquismo y se llevarán a cabo las intervenciones y estrategias que la Secretaría de Salud, mediante programas y disposiciones de carácter general emita.</p> <p>Artículo 308.- La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>I. Deberá proveer información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;</p> <p>II, III, IV, V, ...</p> <p>VI. En el mensaje publicitario, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata;</p> <p>VII. En el mensaje publicitario no podrán participar personas menores de 25 años;</p> <p>VIII. En el mensaje de publicidad deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario empleado, las leyendas de advertencia del artículo 218 y 276;</p> <p>IX. El mensaje publicitario no deberá utilizar en su producción, dibujos animados, personajes virtuales o caricaturas que resulten atractivas al menor de edad;</p> <p>X. A la inclusión de las leyendas de advertencia relativas a lo establecido en el artículo 218, 276 y demás relativos de esta Ley; y</p> <p>XI. El mensaje de advertencia será equivalente al menos al</p>
--	---

La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción *VIII del presente Artículo*, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se *promueva la moderación* en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que *ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas* y el consumo de tabaco.

...

Artículo 308 bis.- La publicidad de tabaco deberá observar, además de las mencionadas en el artículo 308, los siguientes requisitos:

I.- y II.-

III.- No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de tabaco, salvo aquellos que sean considerados como artículos para fumadores. La distribución de muestras de productos de tabaco queda restringida a áreas de acceso exclusivo a mayores de *18 años*;

IV.-

V.- No deberá utilizar en su producción dibujos animados,

20% de la superficie total de la publicidad;

La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito **anteriormente** previsto en la fracción **XIX**, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se **desaliente** el consumo de tabaco **o alcohol** especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como **se** advierta contra los daños a la salud que **ocasiona** el consumo de tabaco.

Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 308 bis.- La publicidad de tabaco deberá observar, además de las mencionadas en el artículo 308, los siguientes requisitos:

I, II, ...

III.- No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de tabaco, salvo aquellos que sean considerados como artículos para fumadores. La distribución de muestras de productos de tabaco queda restringida a áreas de acceso exclusivo a mayores de **edad**;

IV...

V.- No deberán utilizar en su producción dibujos animados,

personajes virtuales o caricaturas.

No tiene correlativo

Artículo 309.- *Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas o de tabaco, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.*

Artículo 309 bis.- *La exhibición o exposición de la publicidad de tabaco se sujetará a las siguientes disposiciones:*

...

II.- *Queda prohibida toda publicidad de tabaco en radio y televisión. En salas de proyección cinematográfica queda prohibida toda publicidad de tabaco en las proyecciones a las que puedan asistir menores de edad. Queda prohibida toda publicidad de tabaco en Internet a menos y hasta que se disponga de la tecnología para que cada persona que busque acceso al sitio de Internet en el cual dicha publicidad se pretenda transmitir, provea la verificación de que el usuario o receptor es mayor de*

personajes virtuales o caricaturas; y

VI. La publicidad no promocionará el producto de manera falsa, equívoca, engañosa o de otra manera que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud o riesgos. No serán empleados términos o elementos descriptores de marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros.

Artículo 309.- **Queda prohibida toda publicidad de tabaco en radio y televisión. La radio y la televisión destinarán tiempo para transmisiones sobre los programas contra el tabaquismo, en los términos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión. La publicidad de las bebidas alcohólicas se ajustará a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.**

Artículo 309 BIS.- La publicidad **de marcas de productos** de tabaco se sujetará a las siguientes disposiciones:

...

Queda prohibida la publicidad de tabaco en **salas públicas de exhibición** cinematográfica, **excepto funciones privadas cuyo acceso estará condicionado a la verificación que la persona sea mayor de edad y las mismas hayan dado su consentimiento a asistir a la función;**

edad;

III.- Ninguna publicidad exterior de tabaco podrá situarse a menos de 200 metros de cualquier escuela de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y nivel medio superior; así como de hospitales, parques recreativos y clubes deportivos, educativos o familiares. Así mismo, no se podrá localizar publicidad en anuncios exteriores que excedan en su tamaño total 35 metros cuadrados, sea de manera individual o en combinación intencional con otra publicidad;

No tiene correlativo

IV.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en las farmacias, boticas, hospitales y centros de salud, y

V.- Queda prohibido patrocinar a través de publicidad de tabaco, cualquier evento en el que participe o asistan menores de edad.

No tiene correlativo

Queda prohibida la publicidad de tabaco en revistas y periódicos de circulación pública, excepto aquellas publicaciones de carácter privado y/o publicaciones que sean distribuidas exclusivamente a mayores de edad y hayan dado su consentimiento para recibir estas publicaciones;

Queda prohibida la publicidad de tabaco a la intemperie, sea en vallas, espectaculares, murales, servicios de estacionamiento de automóviles; así como en cualesquiera otros tipos de anuncios exteriores que se observen desde la vía pública;

Queda prohibida la publicidad de tabaco en paradas y estaciones de transporte terrestre, marítimo y aéreospúblicos o privados incluido el interior o exterior de cualquier medio de transporte público o privado.

Queda prohibida la publicidad de tabaco en farmacias, boticas, establecimientos del sistema nacional de salud;

Queda prohibida la publicidad de tabaco en instituciones educativas;

Queda prohibido el patrocinio, a través de publicidad de marcas de cigarros o de productos de tabaco, de cualquier evento en el cual participen o asistan menores de edad;

La publicidad de marcas y productos de tabaco en internet se

<p>No tiene correlativo</p>	<p>sujeterá a los siguientes requisitos:</p> <p>El administrador del sitio de internet deberá verificar la mayoría de edad del que solicite acceso y proveer códigos de usuario y claves de acceso a aquellos consumidores de productos de tabaco que hayan demostrado su condición de mayoría de edad;</p> <p>Con la finalidad de asegurar la verificación de edad, el administrador deberá solicitar fecha de nacimiento y adicionalmente, el número de registro del documento oficial vigente que lo avale como mayor de edad, la cual deberá ser retenida en archivos por parte de la compañía dueña del sitio de internet;</p> <p>Toda página inicial deberá estar libre de publicidad de marcas de cigarros o productos de tabaco. El nombre de la marca, podrá ser usado como identificador del sitio de internet, siempre y cuando no aparezca como diseño de marca sino como nombre simple;</p> <p>Todo sitio de internet de marcas de cigarro o productos de tabaco deberá incluir una leyenda de advertencia, en toda página en la cual se haga mención o se muestre una marca o producto de tabaco. En todo caso se debe asegurar que cuando una o más páginas del sitio de internet sean o puedan ser impresas, cada página se imprima con una leyenda de advertencia;</p> <p>Las leyendas de advertencia en sitios de internet se registrarán por</p>
------------------------------------	---

<p>No tiene correlativo</p>	<p>lo establecido por el artículo 308 de esta Ley;</p> <p>La mención de marcas o referencia a las marcas de la compañía dueña del sitio de internet, se considerarán como comunicación de la información del negocio;</p> <p>XII. Queda prohibido incorporar publicidad de marcas o diseño de marcas de cigarros y/o de productos de tabaco en video, casetes de audio, discos compactos, discos de video digital, mensajes telefónicos o de texto y/o medios similares a menos que se hayan tomado las medidas razonables para asegurar que los destinatarios receptores de estos artículos sean exclusivamente mayores de edad y hayan dado su consentimiento a recibirlos. En todo caso:</p> <p>a. La carátula del medio: video, casetes de audio, discos compactos y discos de video digital deberán contener una leyenda de advertencia;</p> <p>b. El empaque y envoltorio del medio debe contener una leyenda de advertencia;</p> <p>Las leyendas de advertencia relativas a esta fracción se regirán por lo establecido en el artículo 308 de esta Ley;</p> <p>c. Cuando se haga mención o aparezca una marca o diseño de marca de cigarros o productos de tabaco en el medio o transmisión, debe mostrarse una leyenda de advertencia; continuamente durante la reproducción del medio; y</p> <p>d. Para el caso de los artículos promocionales o publicitarios en</p>
-----------------------------	--

No tiene correlativo

medios auditivos, la leyenda de advertencia deberá ser narrada y será incluida al inicio y al final de la reproducción auditiva del medio.

XIII. Queda prohibida la colocación de marcas o signos distintivos de cigarrillos o de productos de tabaco y/o mención verbal o escrita de las mismas, sea a título oneroso o gratuito, en películas cinematográficas, programas de televisión, producciones teatrales o funciones en vivo, funciones musicales grabadas o en vivo, videos o filmes comerciales, juegos de video o cualquier medio similar, cuando dicho medio se dirija al público en general.

XIV. Quedan prohibidos todos los programas, actividades y ofertas promocionales de marcas de cigarrillos o de productos de tabaco dirigidas a menores de edad;

XV. Queda prohibida la realización de eventos y actividades promocionales dirigidas a menores de edad. La participación en eventos y actividades promocionales estará condicionada a la verificación que la persona sea mayor de edad;

XVI. Los participantes y sus acompañantes en eventos y actividades promocionales deberán ser mayores de edad. Todo evento deberá contar con control de acceso para verificar dicha condición. La publicidad y/o actividad expuesta en dicho evento no podrá ser apreciada desde el exterior por el público en general;

XVII. Queda prohibido el envío de cualquier publicidad, ofertas promocionales y productos de tabaco a menores de

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.</p> <p>Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer</p>	<p>edad. El envío de publicidad, ofertas promocionales y productos deberá efectuarse únicamente a mayores de edad que hayan previamente consentido dicho envío. Los sobres y cubiertas de los envíos no deberán incluir marcas o signos distintivos de cigarros o de productos de tabaco;</p> <p>XVIII. La publicidad del tabaco será sujeta de autorización por la Secretaria de Salud conforme a la legislación vigente y los reglamentos aplicables. Dicha publicidad no deberá ser colocada con la intención de que sea visible desde la vía pública; y</p> <p>XIX. La publicidad corporativa será sujeta de autorización por la Secretaria de Salud conforme a la legislación vigente y los reglamentos aplicables. Su autorización estará sujeta a que ésta no haga referencia a ninguna marca o signos distintivos de productos de tabaco; y cuya intención no sea la de promover el consumo de cigarros o productos de tabaco;</p> <p>Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 277 fracción I a la III, 277 bis fracciones I a la IV, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.</p> <p>Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 277 fracción IV a la VI, 277 bis, 304,</p>
--	--

párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de *seis* mil hasta *doce* mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 276, 277, 277 bis, 306, 308, 308 bis, 309, 309 bis, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de **doce** mil hasta **dieciséis** mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, **100, 122, 126, 146, 190 bis, 205, 235, 254, 264, 276, 276 bis, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333** de esta Ley.

TRANSITORIOS:

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor transcurridos 180 días de su publicación con las excepciones siguientes: las reformas o adiciones a los artículos 190 bis, 276 bis, los párrafos primero al tercero del artículo 277 bis, 309 y 309 bis entrarán en vigor doce meses después de su publicación.

Segundo. El artículo 190 bis, fracción III, inciso e, entrará en vigor a los 24 meses de aprobada la presente reforma.